



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00215-00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Bogotá

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la nulidad de la Resolución SSPD – 20178140019205 del 30 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**I ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

**"II PRETENSIONES**

*1.- QUE EN SENTENCIA QUE HAGA TRÁNSITO A COSA JUZGADA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN número 20178140019205 del 30 de marzo de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que expresó lo siguiente: "PRIMERO.- MODIFICAR la Decisión No. S- 2016-272434 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.- EAB-E.S.P., y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10084470 la reliquidación de la factura No. 2969332218 del periodo del 14 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de 2016, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO:** *La empresa debe dar cumplimiento a lo previsto en el presente fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, e igualmente debe informar sobre el cumplimiento de este fallo a esta dirección."*

2.- *QUE SE RESTABLEZCA EL DERECHO Y SE DECLARE QUE QUEDA EN FIRME LA DECISIÓN No. S-2016-272434 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.*

3.- *QUE SE CONDENEN EN COSTAS Y AGENCIAS A LA DEMANDADA..”* (Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - fl. 28 del cdno. ppal.).

## **2. Normas vulneradas y concepto de la violación**

La sociedad actora planteó con la demanda el motivo de censura que se expone a continuación:

### **Único cargo: “Falta de competencia”**

Sostuvo que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habría actuado sin competencia, toda vez que habría establecido un sistema de facturación del consumo de alcantarillado para el caso del usuario del servicio Gaseosas Colombianas S.A., cuando la ley no lo prevé, por lo que, dijo, se habría quebrantado el artículo 73, numeral 11 de la Ley 142 de 1994.

Agregó que, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, no ha contemplado que para el caso de los grandes consumidores de agua, la medición del consumo de alcantarillado deba realizarse con fundamento en el consumo de acueducto.

Enfatizó que, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, es la única entidad competente para fijar los parámetros de medición del consumo y no la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Añadió que la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció lo previsto en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, que establece que, la cuenta de alcantarillado de quienes siendo usuarios del servicio de acueducto y posean fuentes adicionales, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida.

Manifestó que el artículo 13 de la Resolución 287 de 2004, establece como variable para la distribución de los costos medios de operación particular, la sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondientes al año base.

Adicionalmente, dijo, que el precitado artículo, habría sido quebrantado por la entidad demandada, debido a la fijación de las tarifas para el consumo de alcantarillado de los grandes consumidores de acueducto.

**3. De la contestación de la demanda**

**3.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Consideró que los actos administrativos acusados fueron expedidos en virtud de las facultades otorgadas a esa entidad, en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Anotó que la mencionada norma, establece que la Superintendencia demandada, es competente para resolver los recursos interpuestos por los usuarios de los servicios públicos cuando se relacionan con el contrato de condiciones uniformes, la facturación, la forma de realizarla y el abuso de la posición dominante.

Sostuvo, que la medición del servicio de alcantarillado para el caso de los grandes consumidores habría sido definida por la Comisión de Regulación de Aguas, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Explicó que el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, prevería la instalación de medidores de consumo de acueducto, los cuales podrían ser solicitados tanto por el prestador como por el usuario.

Agregó que, Gaseosas Colombianas S.A., habría concertado la instalación de un medidor de vertimientos con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., que habría permanecido instalado desde el año 2001 hasta el 2008. Lo anterior, dijo, para determinar el valor realmente vertido al alcantarillado.

Advirtió que, la actuación de la entidad demandada se habría dirigido a proteger los derechos del usuario del servicio, a través de la medición del consumo por medio de los instrumentos previamente instalados por la empresa demandante.

Expuso que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, sería competencia de la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, definir los parámetros adecuados para la medición del consumo, cuando no exista medición individual.

Manifestó que lo anterior no sería aplicable al asunto de la referencia, pues, Gaseosas Colombianas S.A. cuenta con un medidor para los vertimientos que habría sido instalado por la empresa demandante.

Señaló que, el párrafo del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, dispondría que las Comisiones de Regulación no podrían desmejorar los derechos de los usuarios de los servicios públicos a través del ejercicio de sus regulaciones.

De ahí que dedujera, que no sería procedente que se ordenara a la empresa Gaseosas Colombianas S.A., eliminar la medición del consumo de alcantarillado por aforo, pues, estimó, que se hallaría demostrado que su actividad industrial correspondía a la producción de agua embotellada, gaseosas y jugos.

### **3.2. Gaseosas Colombianas S.A.**

No contestó la demanda pese a que fue debidamente notificada.

### **4. Actuación procesal**

Mediante providencia del 25 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes (fl. 154 del cdno. ppal.).

El 13 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó la demanda (fls. 159 a 169 del cdno. ppal.).

El 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se trataron las etapas relativas al saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y se le concedió a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presentaran los correspondientes alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. (fls. 183 a 186 del cdno. ppal.).

### **5.- Alegatos de conclusión**

Tanto la parte demandante (fls. 195 a 215 del cdno ppal.) como demandada (fls. 189 a 194 del cdno. ppal.) presentaron escrito de alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y en su contestación, respectivamente.

### **6. Ministerio Público**

Guardó silencio.

## **II CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) problema jurídico, 2) hechos probados, 3) caso concreto y 4) condena en costas.

**1.- Problemas jurídicos**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- *¿Actuó, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin competencia, al haber establecido un sistema de facturación del consumo de alcantarillado para el caso del usuario del servicio Gaseosas Colombianas S.A., contrariando lo previsto en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y el artículo 12 de la Resolución 287 de 2004?*

**2.- Hechos Probados**

1.- El 13 de diciembre de 2016, la sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S., solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la modificación de la factura 2969332218, así:

**PETICIONES**

**PRIMERA:** *Se modifique la factura No. 2969332218 correspondiente al periodo de consumo **14 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de 2016**, por cuanto desconoce la Ley 142 de 1994, una **sentencia ejecutoriada entre las partes con fuerza de cosa juzgada**, la normatividad vigente, los acuerdos alcanzados por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. con la EAAB, y las decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la materia, en tanto se realiza con base en un consumo presunto de 25.068 m3 y no con fundamento en el consumo real de 3.485 m3 tal como se puede constatar a través de la lectura del respectivo medidor. De esta manera, la factura objeto de esta reclamación realiza un cobro en exceso por valor de \$79.222.603.00.*

*Tal cobro en exceso se origina por el hecho de que la EAAB al facturar el alcantarillado no atiende ningún sistema de medición del consumo de alcantarillado ni ningún sistema de aforo; y porque tampoco atiende el sistema que se había venido aplicando de común acuerdo con el usuario. (...). (fls. 4 a 6 del cdno de antecedentes adtivos. – Negrillas y subrayas del texto original).*

2.- El 21 de diciembre de 2016, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, profirió la Decisión S-2016-272434 (fls. 16 a 31 del cdno. de antecedentes adtivos.), en la que resolvió confirmar el consumo facturado por el servicio de alcantarillado de la factura No. 2969332218, correspondiente al periodo 14 de octubre al 11 de noviembre de 2016, bajo la siguiente argumentación:

*Con el fin de dar respuesta a su reclamación y a los hechos citados en el escrito de la referencia, le informamos que la Empresa se abstiene de tomar como base para el cobro del servicio de alcantarillado cualquier resultado de medición o aforo de los vertimientos de alcantarillado que puedan resultar de éstos, dado que bajo el esquema actual de la metodología tarifaria expedida por*

*la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA mediante la Resolución 287 de 2004, única autoridad competente para el efecto, la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos.*

*Igualmente le informamos que el servicio de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, tal como está establecido en la Resolución 151 de la CRA, reglamentados en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, (...).*

3.- El 29 de diciembre de 2016, la usuaria Gaseosas Colombianas S.A.S., presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra de la decisión previamente referenciada (fls. 48 a 68 del cdno. de antecedentes adtivos.).

4.- El 10 de enero de 2017, la empresa demandante decidió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Decisión S-2016-272434 del 21 de diciembre de 2016, y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 132 a 148 del cdno de antecedentes adtivos.).

5.- El 30 de marzo de 2017, el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Resolución SSPD – 20178140019205 (fls. 178 a 184 del cdno. de antecedentes adtivos.), por medio de la que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de modificar la Decisión S-2016-272434 del 21 de diciembre de 2016 y, en su lugar, ordenar la reliquidación de la factura 2969332218, del período del 14 de octubre al 11 de noviembre de 2016, bajo la siguiente argumentación:

*En ese orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal y como lo precisó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (...).*

*En este orden de ideas, es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4º del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora esta en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.*

**3.- Caso Concreto**

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas hasta la fecha, procede, el Despacho, a resolver el asunto sometido a consideración.

**3.1. ¿Actuó, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin competencia, al haber establecido un sistema de facturación del consumo de alcantarillado para el caso del usuario del servicio Gaseosas Colombianas S.A., contrariando lo previsto en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 y el artículo 12 de la Resolución 287 de 2004?**

Consideró, la empresa demandante, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no contaba con competencia para modificar la factura del usuario Gaseosas Colombianas S.A., para el periodo del 14 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de 2016, pues, sería la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la encargada de regular el método de facturación de alcantarillado para grandes consumidores.

Para analizar el interrogante planteado, el Despacho, analizará, (i) la naturaleza y funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- y (ii) la naturaleza y funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para de esa manera, establecer si la entidad demandada contaba con la competencia para modificar la factura ya mencionada.

**(i) Naturaleza y funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico**

Se advierte que, el artículo 370 de la Constitución de 1991, previó que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Así, en aplicación del principio de delegación, el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, consagró que el Presidente de la República, si así lo decidía, podía delegar dichas funciones en las Comisiones de Regulación, razón por la que expidió el Decreto 1524 de 1994 *“Por el cual se delegan las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”*.

En virtud de ello, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, dispuso que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho,

posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Asimismo, el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, estableció que las Comisiones de Regulación están encargadas de la fijación de las tarifas, así:

*ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.*

De igual forma, se observa que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispuso que “ (...) En cuanto a los servicios de saneamiento básico (como es el caso del servicio de alcantarillado) y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.”

## **(ii) Naturaleza y funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue creada mediante la Ley 142 de 1994, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

De acuerdo con el artículo 75 de la ley antes referida, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene como función ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, dispusieron, de manera expresa, las funciones asignadas a dicha autoridad administrativa, dentro de las cuales, vale la pena señalar, no se encuentra la fijación de tarifas para los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

Teniendo claridad respecto de la naturaleza y funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe resolverse, en el caso concreto bajo la consideración según la cual, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, liquidó el servicio de acueducto de la sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S., acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 de 2001, esto es, con base en el aforo del total de agua consumida.

No obstante, dicha decisión fue modificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del acto acusado, con fundamento en que para grandes consumidores que posean fuentes adicionales de agua, se debe facturar el servicio de alcantarillado según lo efectivamente allí vertido, es decir que, para efectuar el cobro, se deben verificar los medidores que fueron instalados por la usuaria para el efecto.

Concerniente a lo anterior, advierte este estrado judicial que, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es la única entidad, que por delegación del Presidente de la República, se encuentra facultada para, entre otras, fijar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los que se encuentra el de alcantarillado, de acuerdo con lo previsto por los artículo 73, 88.1 y 146 de la Ley 142 de 1994.

Así, esa Comisión, a través del artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, previó la fórmula para calcular el valor de la factura y, además, en el párrafo, dispuso:

*Artículo 3.2.3.6 Valor de la Factura. Modificado por el art. 6, Resolución de la CRA 162 de 2001.*

(...)

*Parágrafo. La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, **se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida.***  
(Resalta el Despacho).

En ese contexto legal, le asiste razón a la demandante, pues, la entidad demandada no se encontraba autorizada por la ley para exigir, del prestador del servicio público domiciliario, una metodología particular para liquidar la factura de alcantarillado, en los casos de grandes consumidores que cuenten con fuentes adicionales.

Concerniente a ello, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así:

***“El sistema para la facturación del servicio de alcantarillado fijado por la CRA, es que el valor debe liquidarse con base en el aforo de agua consumida, tal como lo alega la EAAB. Por lo anterior, es claro que el cobro del consumo de alcantarillado no se liquida a partir de la medición individual de los vertimientos realizados por el usuario, como erradamente lo estableció la resolución objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***

***[P]ara que pueda generarse una metodología especial para la facturación se requiere que exista una solicitud expresa ante la CRA, entidad que tal como se vio con precedencia es la única facultada para autorizar un régimen excepcional, ello en virtud de la competencia que la corresponde para fijar las formulas aplicables a la facturación del servicio público establecida en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994. En el sub lite, no existe prueba que dé cuenta de la existencia de solicitud alguna por parte de la EAAB o de Bavaria S.A. a la CRA para modificar la formula tarifaria, así como tampoco decisión de esta última en la que se avale un régimen especial de facturación, por lo cual no era factible que la SSPD, al resolver la reclamación de Bavaria S.A., prescribiera una modalidad especial de facturación, pues dicha competencia se itera es exclusiva de la CRA.***

***(...) De las anteriores normas, se colige con claridad que corresponde a las comisiones de regulación, fijar las formulas con base en las cuales se determinarán las tarifas que deberán cobrar a los usuarios las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.***

***(...) La norma establece dos maneras de determinar el precio, la primera correspondiente a la regla general, según la cual, tanto a la empresa, como al usuario les asiste el derecho a que los consumos sean medidos, por lo que para tal efecto, se admite el uso instrumentos técnicos, de lo que se sigue que en efecto el consumo es el elemento fundamental para la facturación; sin embargo, el inciso sexto del artículo prevé en relación con los servicios de saneamiento básico, como es el caso del alcantarillado, que cuando no exista medición individual, le corresponderá a la respectiva Comisión de Regulación, definir los parámetros para estimar el consumo.***

***Así las cosas, en el caso del servicio de alcantarillado, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Ambiental CRA, en la Resolución 151 de enero 23 de 2001 determinó los parámetros para la regulación integral de su facturación (...) En concordancia con la anterior norma, la Resolución CRA 287 de 2004 estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, previendo en sus artículos 13 y 18 que el cobro del servicio de alcantarillado se factura con base en el consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondiente al año base.***

***De las normas transcritas, encuentra la sala, que el sistema para la facturación del servicio de alcantarillado fijado por la CRA, es que el valor debe liquidarse con base en el aforo de agua consumida, tal como lo alega la EAAB.***

*Por lo anterior, es claro que el cobro del consumo de alcantarillado no se liquida a partir de la medición individual de los vertimientos realizados por el usuario, como erradamente lo estableció la resolución objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup> (resalta la Sala – Subrayas de este Despacho).*

Así, si bien con anterioridad este juzgado había sostenido la tesis referida a que el cobro del servicio de acueducto se debía realizar según lo efectivamente vertido en el alcantarillado -hipótesis sostenida por la demandada en los actos acusados- dicha posición ha de ser modificada, pues, según la posición ahora pacífica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, la encargada de regular las tarifas del servicio de alcantarillado es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, entidad que cumplió con su función mediante el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001.

En este punto, se precisa que si bien, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, mediante la Resolución 800 del 28 de julio de 2017, estableció la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado, dicha resolución no resulta aplicable, por cuanto, para el periodo facturado no se encontraba vigente.

Por consiguiente, debe colegirse que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sacó avante el cargo de falta de competencia, ya que, se reitera, la autoridad de control, inspección y vigilancia no se encontraba facultada para establecer la metodología de liquidación de la factura del servicio público de alcantarillado.

En suma, de conformidad con lo dicho en precedencia, se declarará la nulidad de la Resolución 20178140019205 del 30 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **3.2. Del restablecimiento.**

Comoquiera que se logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo acusado y teniendo en cuenta que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la protección del derecho subjetivo del administrado, que se ha vulnerado por un acto de la administración, el Despacho, procede a pronunciarse sobre el restablecimiento que la parte actora solicitó en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente: 25000-23-24-000-2010-00115-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

## **"II. Pretensiones**

*"(...)2.- QUE SE RESTABLEZCA EL DERECHO Y SE DECLARE QUE QUEDA EN FIRME LA DECISIÓN No. S-2016-272434 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.*

Así, se ordenará, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP que cobre a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S. la factura No. 2969332218, correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de ese mismo año, debidamente indexada.

### **4.- Condena en Costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la sociedad demandada, en la medida que, si bien se accedieron a las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- Declarar** la nulidad de la Resolución 20178140019205 del 30 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.- Ordenar**, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, que cobre a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S. la factura No. 2969332218, correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de ese mismo año, debidamente indexada.

**TERCERO.- Abstenerse** de condenar en costas a la superintendencia demandada.

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00215-00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Sentencia

**CUARTO-** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez